

## **JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso ejecutivo singular propuesto por la señora Liliana Cárdenas Córdoba, contra Mónica Isabel Collazos Palta, dentro del término legal, la demandada propuso como excepción previa la denominada Falta de Jurisdicción y Competencia establecida en el numeral 1º del artículo 100 del Código General del Proceso, la cual fue descorrida por la parte demandante, dentro de la oportunidad debida.

Señala el apoderado de la parte demandada, que no es competente el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali, toda vez que el domicilio de la demandada corresponde a la ciudad de Popayán Cauca, motivo por el cual el juzgado competente sería el Juez Civil del Circuito de esa ciudad y no el de Cali como lo dispuso la parte ejecutante en su demanda.

Al descorrer la excepción, la parte ejecutante señaló respecto a la falta de jurisdicción y competencia que no tiene fundamento jurídico, toda vez que, conforme el art. 28 numeral 3 y 13 literal c) del CGP está en cabeza del Juez Civil de la ciudad de Cali y no del circuito de Popayán; por lo tanto, las excepciones propuestas en virtud del art. 100 del CGP no deben prosperar.

Seguidamente y vencido el término de traslado de las excepciones, se pasa a resolver previas las siguientes.

### **CONSIDERACIONES**

La excepción previa, es un mecanismo por el cual se busca purificar el procedimiento, para así evitar futuras nulidades procesales o sentencias inhibitorias, garantizándose de esta manera la solución de los conflictos que se suscitan entre los particulares.

Así, tenemos que las excepciones previas son, por lo general, defecto del procedimiento que en algunos casos suspenden transitoriamente el trámite y en otros impiden que el proceso se produzca. Por tales efectos, suelen llamarse también impedimentos procesales, los cuales son señalados en forma taxativa en el artículo 100 del Código General del Proceso, de forma que sólo son admisibles como excepciones previas las que de forma expresa fueron señaladas por el legislador en esa disposición.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que el problema jurídico que inicialmente se pone a consideración de esta instancia estriba en determinar si el competente para conocer de la acción que se demanda es esta agencia

judicial o por el contrario y como lo afirma el apoderado de la demandada, lo es, el Juzgado Civil del Circuito (reparto) de la ciudad de Popayán Cauca, teniendo en cuenta que el domicilio de la ejecutada corresponde a esta ciudad.

En este sentido, debemos señalar que la estructura de todo nuestro sistema jurídico, está instituido sobre la base del debido proceso, el cual cristaliza la competencia del juzgador en la correcta aplicación del principio del juez natural y la plenitud de las formas propias de cada juicio.

De igual manera la competencia debe tener las siguientes calidades: (i) *Legalidad*, pues debe ser fijada por la ley; (ii) *Imperatividad*, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; (iii) *inmodificabilidad*, porque no se puede variar en el curso de un proceso; (iv) *Indelegabilidad*, ya que no puede ser delegada por quien la detenta y (v) *es de orden público*, puesto que se funda en principios de interés general (Sentencia C-111 de 9 de febrero de 2000 Mag. Ponente Dr. Álvaro Tafur Gálvez).

No cabe duda entonces que las leyes están blindadas ante cualquier intento de modificación por el juez o las partes, por el contrario, estas, obligan a los sujetos procesales a dar cabal cumplimiento a su contenido, esto explica que, tradicionalmente, las normas procesales han sido consideradas "*de orden y derecho público*", es decir, de aquellas que no pueden derogarse por convenios particulares, porque en su observancia están interesados el orden público y las buenas costumbres.

La excepción de falta de jurisdicción, le permite al demandado desvirtuar la selección del juez de conocimiento que el demandante realizó a la presentación de su causa, alegando factores aparentemente objetivos y claros derivados de las especificaciones constitucionales y legales correspondientes, para fundar su discrepancia. *El propósito de esta excepción, es la de evitar que un juez a quien no corresponde en principio el conocimiento de una causa, decida un proceso que no es de su competencia, en virtud de un ejercicio equivocado de la acción por parte del demandante*<sup>1</sup>.

En lo que corresponde a la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, al resolver un conflicto de competencia, en un asunto similar conceptuó:

*"El fuero general de competencia territorial de que trata el numeral 1º del artículo 23 del C. de P.C. no excluye la aplicación de otras reglas destinadas a regir la misma materia de la competencia por razón del territorio, una de las cuales se encuentra en el numeral 5º. de la misma norma, en virtud del cual cuando se trata de procesos a que diere lugar un contrato, son competentes, a elección del demandante, el juez del domicilio del demandado o el del lugar*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-807 del 2009, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa.

*de su cumplimiento, lo que significa que si el actor elige uno de los dos, en ese despacho judicial queda radicada la competencia y desde entonces, queda excluido el otro juez del conocimiento del proceso. En el caso en estudio se observa que el origen del litigio se encuentra en el incumplimiento de la demandada en otorgar la escritura pública de compraventa 4 J.S.B. Exp. No. 110010203000-2000-0174-00 4 acordada en el contrato de promesa cuya resolución se impetra en la demanda, y en la que se señaló para ese efecto la Notaría 7ª. de Cúcuta. En ese orden de ideas, como lo pretendido por la actora es la resolución de un contrato que debía cumplirse en la ciudad de Cúcuta, según lo pactado en la promesa de compraventa citada, en aplicación del numeral 5º. antes referido, la demandante tenía la facultad de elegir para presentar la demanda en el domicilio de la demandada o en el lugar de cumplimiento de la obligación. En consecuencia, si la actora optó por este último, esta determinación es suficiente para efectos de establecer la competencia por el factor territorial, sin que pueda ser desconocida por el juez correspondiente. Sobre este particular ha sostenido la Corte que: "No sobra ... una aclaración sobre el tema en cuestión: la aplicación del numeral 5º. del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil no depende, ... de que por medio de la demanda se pretenda exclusivamente el cumplimiento de un contrato; pues la referida disposición no establece limitación alguna diferente a la de que sea una convención la que dé lugar al litigio, refiriéndose sí a su cumplimiento, más tan sólo para precisar que en donde aquella debe ejecutarse, puede también adelantarse el proceso: allí entonces, valga el ejemplo, podrá demandarse, ya la resolución de la convención, ora su ejecución, o su nulidad, su rescisión o la declaratoria de simulación". (C.S.J. M.P. Jorge Santos Ballesteros 19 de octubre de 2000)".*

Así las cosas y de conformidad con lo narrado anteriormente, sería claro establecer en principio, que la selección del juez, que realizó la parte actora era la adecuada, como quedó visto, sin embargo, dicha afirmación no es del todo absoluta y menos para el caso que nos ocupa, como pasa a analizarse.

Efectivamente es claro, que la obligación que se demanda deriva de un contrato de promesa de compraventa suscrito entre las partes, aspecto que a primera vista daría la posibilidad de impetrar la demanda, o bien en el lugar de cumplimiento del contrato o en el domicilio de la parte demandada, a elección del demandante, no obstante, en el caso que ahora se estudia, el ejecutante blandió como títulos compulsivos, no el contrato de promesa de compraventa, sino una serie de pagarés suscritos a su favor y provenientes de la parte ejecutada, sin que para el reclamo de su obligación mediara en modo alguno el contrato de compraventa suscrito con la demandada, es decir, el demandante optó por tomar los pagarés como títulos valores autónomos para exigir el cumplimiento de la obligación debida, independientemente de las obligaciones que podían desprenderse del contrato de promesa.

En estas condiciones, ha de decirse que los títulos valores (pagarés) que fueron presentados para el cobro judicial, son documentos que por gozar de los principios de literalidad y autonomía ( Arts. 626 y 627 del C.Co.) por sí mismos tienen la condición de enmarcar el contenido y alcance del derecho

de crédito en él incorporado, sin que ellos dependan de otras declaraciones extracartulares que no consten en el cuerpo del mismo, lo que implica que dichos documentos expresan a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados y que brindan condiciones de seguridad y certeza de la obligaciones en ellos contenidas, sin que se requieran, se itera, otros documentos o convenciones distintos al título mismo, lo que traduce claramente que el solo título valor da origen al derecho de hacer exigible de manera autónoma, la obligación en él contenida, que no tiene como origen el contrato subyacente sino la expedición misma del título, lo que permite adelantar la ejecución judicial del crédito sin necesidad de documentos adicionales o supletorios del mismo.

Así las cosas y como quiera que la demanda ejecutiva que se presentó ante esta instancia judicial, tomó únicamente como documentos objeto de recaudo los títulos valores (pagarés) suscritos por la demandada señora MONICA ISABEL COLLAZOS dentro de los cuales no se consignó donde debía pagarse la obligación, ello genera que en virtud de los principios de literalidad y autonomía de los mismos, deba demandarse en el fuero general de competencia territorial, esto es, el domicilio de la demandada que claramente es la ciudad de Popayán Cauca en aplicación del artículo 28 del C.G.P., cosa distinta es que el ejecutante hubiese adoptado el contrato de promesa de compraventa de fecha 28 de abril de 2020 como título ejecutivo objeto de recaudo, el que efectivamente tiene como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Cali, o que se hubiese estipulado en el cuerpo del título valor (pagaré), que el lugar de cumplimiento del pago fuese dicha ciudad, para que de esta manera quedara a elección de la demandante la escogencia del juez competente para adelantar la ejecución, que podría ser la ciudad de Popayán o en su defecto la ciudad de Cali, pero como quiera que ninguna de las dos situaciones se presentan en este caso, es evidente que el Juez competente para conocer de la presente ejecución es el Juez Civil del Circuito de la ciudad de Popayán Cauca, en virtud de la aplicación del fuero General de competencia territorial, que fija la competencia para adelantar estos asuntos en el domicilio del demandado.

Así las cosas y ante lo ya expuesto, el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR PROBADA la excepción previa denominada FALTA DE JURISDICCION O DE COMPETENCIA, propuesta por la parte demandada, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** REMÍTASE por competencia la presente demanda con todos sus anexos a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Popayán Cauca, a fin de que se sirvan asumir el conocimiento del mismo.

**TERCERO:** Déjense las anotaciones y cancélese su radicación.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
**MIRIAM ARIAS DEL CARPIO**

JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO

SECRETARIA

En estado N 009 de hoy notifique

el auto anterior. **30 ENE 2024**

Cali \_\_\_\_\_  
Srta. \_\_\_\_\_



INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de enero de 2024. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Verbal Declarativa de Simulación, promovida por LUZ KARIME LONDOÑO **contra** ANDRES FERNANDO ALZATE VALENCIA y YOLANDA VALENCIA DE ALZATE, informándole que conforme el artículo 369 del C.G.P., la sociedad vinculada G 4 MEDICAL S.A.S. a través de apoderado judicial, allega contestación conteniendo excepciones de mérito. Sírvase proveer.

JESÚS MARIO ORTÍZ GARCÍA  
Secretario

**AUTO DE TRÁMITE Nro. 0010**  
**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).-**  
**Verbal Declarativo Simulación**  
**Rad. : 760013103014-2022-00328-00**

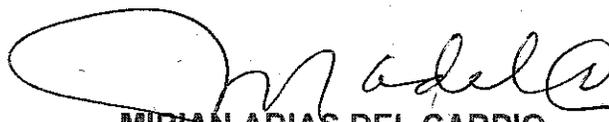
Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandada JUAN CARLOS BARRERA ECHEVERRY y CARLOS AMERICO QUIÑONEZ PAREDES contestó en término y propuso excepciones. En virtud de lo anterior, el Juzgado:

### RESUELVE

**PRIMERO: INCORPORAR** para que obre en el expediente y sea tenida en cuenta en su momento oportuno, la contestación de la demanda allegada en término (25/08/2023) por la sociedad vinculada **G 4 MEDICAL S.A.S.** a través de apoderado judicial incluyendo excepciones de mérito.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Doctora **VALERIA SANCHEZ BARCO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144'087.476 y T.P. No. 357933, para actuar en nombre y representación de la sociedad vinculada **G 4 MEDICAL S.A.S.** en los términos y para los fines expresados en el poder allegado.

### NOTIFÍQUESE

  
**MIRIAN ARIAS DEL CARPIO**  
Juez

JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO

En Estado No. 009 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 ENE 2024 a las 8:00 am

JESUS MARIO ORTIZ GARCIA  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** A Despacho de la Señora Juez, informando que el término para descorrer el incidente de nulidad a la parte actora, venció el 17 de noviembre de 2023 y se allegó escrito en forma extemporánea el 20 de noviembre de 2023. Pasa el presente asunto, para resolver incidente de nulidad. Sírvase proveer. Cali, 26 de enero de 2024  
El secretario,

**JESÚS MARIO ORTIZ GARCÍA**

Verbal vs Seguros Generales Suramericana SA  
Auto Interlocutorio 065  
**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cali, veintiseis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)  
760013103014-2023-00153-00

1. El demandado **SERGIO IVÁN GÓMEZ ZULUAGA**, por conducto de su apoderado judicial, Dr. Ivan Ramirez Württemberger; solicita la nulidad de todo lo actuado desde la notificación realizada, debido a que se efectuó en el correo orlandoabogados@une.net.co, y con autorización de declarar bajo la gravedad del juramento, indica que no corresponde a su correo electrónico, por cuanto, es sergiogomez\_001@hotmail.com; siendo así, solicita se le notifique el auto admisorio.

2.- Del escrito de nulidad se corrió traslado a la parte actora el 14 de noviembre de 2023, el término para pronunciarse venció el 17 de noviembre de 2023 y se allegó escrito en forma extemporánea el 20 de noviembre de 2023. Por lo cual se glosará a los autos sin tenerse en cuenta.

3.- Para resolver se realizan las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Se revisan los Artículos 133 y 135 del Código General del Proceso con el fin de verificar si la nulidad presentada por el demandado **SERGIO IVÁN GÓMEZ ZULUAGA** a través de su abogado, se encuentra enlistada en la mencionada normativa; por lo que, es preciso remitirnos al numeral 8 del Artículo 133 que señala las causales de nulidad "*Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: .. 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*"; y el último inciso del Artículo 135 respecto a los requisitos para alegar la nulidad cuando expone:

*"La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer...La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada".*

En este orden de ideas y dado que los hechos en que se fundamenta la solicitud de nulidad, se ajustan a las normas procesales antes descritas, se abordará su estudio, por cuanto, fue alegado por la persona afectada.

En el caso de autos, se establece que, como dirección de notificación de la demanda para el señor **SERGIO IVAN GOMEZ ZULUAGA**, se señaló su lugar de residencia, en Jamundí, Casa 28 Condominio o conjunto residencial Cedros del Castillo y correo electrónico orlandoabogados@une.net.co.

La diligencia de notificación se realizó el 27 de julio de 2023, en la dirección de correo electrónico, antes mencionada, anexando la constancia de recibido y los archivos adjuntos; el término para pronunciarse venció el 30 de agosto de 2023 y no hubo pronunciamiento.

Considerando lo expuesto, se tiene que en el escrito de demanda, el apoderado suministró como dirección del señor **GÓMEZ ZULUAGA**, el correo electrónico, orlandoabogados@une.net.co; sin dar aplicación al Artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que regula la notificación personal por medios electrónicos, cuando ordena: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".* (negrilla y subrayado del Despacho).

Por lo anterior, se observa, en este caso configurado la nulidad de toda la actuación surtida, en lo que respecta a la notificación del señor **SERGIO IVÁN GÓMEZ ZULUAGA**, como quiera que, la parte actora omitió notificar al demandado en el correo electrónico *"..utilizado por la persona a notificar"*; de igual modo, no cumplió con la carga de precisar en la demanda, la forma como obtuvo la dirección electrónica indicada; siendo que del escrito de nulidad, se advirtió que el correo personal del demandado es sergiogomez\_001@hotmail.com. En consecuencia y al no enviar a esta dirección la notificación del inicio del proceso, no se logra establecer el debido enteramiento por parte de la parte pasiva, de la existencia del mismo; haciendo improcedente seguir adelante con las actuaciones que haya lugar, y en su defecto se deberá corregir el yerro procesal. Y el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado, en lo que se refiere a la notificación realizada al Señor **SERGIO IVÁN GÓMEZ ZULUAGA**, conforme lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO: TENER** notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda #573 del 19 de julio de 2023, al señor **SERGIO IVÁN GÓMEZ ZULUAGA** de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso; a partir de la notificación de la presente providencia.

**TERCERO. RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. Ivan Ramirez Württemberger; para actuar en nombre y representación del demandado **SERGIO IVÁN GÓMEZ ZULUAGA**, en los términos y para los fines expresados en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE

*Miriam Arias del Carpio*  
MIRIAM ARIAS DEL CARPIO

Juez

JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 009 DE HOY 30 ENE 2024  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

JESÚS MARIO ORTÍZ GARCÍA  
SECRETARIO



**SECRETARIA:** A Despacho de la señora juez, demanda Verbal de Resolución de contrato de promesa de compraventa, Sírvase proveer. Cali, enero 26 de 2024.

**JESÚS MARIO ORTIZ GARCÍA**

Secretario



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 069**

**RADICACIÓN 760013103 014 2023 00302 00**

**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Cali, Veintiséis (26) de enero de dos mil Veinticuatro (2024).

Como quiera que la presente demanda **VERBAL** de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO** instaurara por **LIGIA RAQUEL ALVAREZ JIMENEZ** y **MILTON PATIÑO DUQUE** contra **OSWALDO ALVAREZ HOYOS** y **HAROLD ALVAREZ HOYOS**, reúne los requisitos formales de los artículos 82, 83, 84, 368, 372 y demás del Código General del Proceso., el juzgado,

**RESUELVE:**

**1.** Admitir la presente demanda **VERBAL** de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO** propuesta por **LIGIA RAQUEL ALVAREZ JIMENEZ** y **MILTON PATIÑO DUQUE** obrando a través de apoderado judicial contra **OSWALDO ALVAREZ HOYOS** y **HAROLD ALVAREZ HOYOS**.

**2.** Del libelo córrase traslado a la parte demandada **OSWALDO ALVAREZ HOYOS** y **HAROLD ALVAREZ HOYOS**., por el término de veinte (20) días conforme a lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso. Hágase la entrega de las copias de la demanda en el acto de notificación.

**3.** Para la notificación de este auto, se procederá conforme a los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, o en su defecto conforme lo consagrado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**4. NEGAR** el emplazamiento de los demandados **OSWALDO ALVAREZ HOYOS** y **HAROLD ALVAREZ HOYOS** hasta tanto no se agote la notificación en el correo electrónico que aparecen en la E.P., 1083 de fecha 31 de marzo de 2023, y en la dirección del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-407648 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

**4.** Con fundamento en lo reglado en el artículo 590 No. 1, literal a) del C.G.P., se ordena la inscripción de esta demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-407648 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, de propiedad de los demandados **OSWALDO ALVAREZ HOYOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.421.128 y **HAROLD ALVAREZ HOYOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.421.491.

5. Negar la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria 378-161710, como quiera que el mismo no pertenece a los demandados, inciso 1 del art. 591 del CGP.

6. Reconocer personería judicial, amplia y suficiente al abogado **OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA**, como apoderado judicial de la parte actora, conforme y para los efectos contenidos en el memorial poder que se incorpora.

**NOTIFÍQUESE.  
LA JUEZ,**



**MIRIAN ARIAS DEL CARPIO**

JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO

SECRETARIA

03.- LM

En estado N 009 de hoy notifique

del auto anterior **30 ENE 2024**

Cali. \_\_\_\_\_

Exp. \_\_\_\_\_